



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130104-1

“Tolosa, Ludmila Evelin c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial”  
L. 130.104

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Ludmila Evelin Tolosa contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en reclamo de indemnización por la minusvalía laborativa de la que es portadora a raíz del accidente de trabajo *in itinere* sufrido el día 14 de octubre del año 2017 y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificada las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral y permanente con fundamento en los arts. 6, 8 incs.1 y 2, 11 inc. 2, 12, 14 inc. 2 “a”, 21, 22 y 46 de la ley 24.557; 1 y 2, de la ley 11.653; 34 inc. 4, 163 incs. 6 y 7, 354 inc. 1 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial y en la doctrina y jurisprudencia que en su apoyo, citó.

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme y vencido el término otorgado para su cumplimiento y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia del 25-X-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco demandado –por apoderada– a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos mediante escrito electrónico de fecha 14-XI-2022, habiendo sido concedido por el colegiado de origen solo el primero de ellos por resolución del 16-XII-2022, lo que generó la ulterior deducción de un recurso de queja en los términos del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial atento la denegatoria de la restante vía recursiva intentada que, vale señalar, fue favorablemente acogido por esa Suprema Corte en fecha 23-XI-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 18-XII-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada –única que motiva mi intervención en estos obrados–, procederé seguidamente a

responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En sustento de su pretensión invalidante, el recurrente denuncia, en suma, que el colegiado de origen ha incurrido en omisión de tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la recta definición de la controversia ventilada en autos, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución provincial.

Menciona en el aludido carácter el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que, vale recordar, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado.

Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "*(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE (...)*".

Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348).

Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

En ese sentido, manifiesta que, en el caso, a los fines del cálculo de la indemnización otorgada a la trabajadora, el órgano colegiado aplicó lisa y derechamente el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), norma cuya declaración de inconstitucionalidad había sido expresamente peticionada por su parte en el capítulo VIII "a" del escrito de contestación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130104-1

demanda del 2-X-2019, con sustento en sostener que introduce un mecanismo indexatorio que vulnera el derecho de propiedad de su representada al obligarla a pagar una indemnización actualizada que resulta confiscatoria, a la par que transgrede el principio rector que rige en nuestro país que prohíbe la repotenciación de deudas (art. 17, Constitución nacional).

Destaca que tal planteo resultaba prioritario y de carácter esencial para la adecuada resolución de la causa, no obstante lo cual su tratamiento fue soslayado por los magistrados intervinientes.

IV. Adelanto mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así pues de la lectura del decisorio atacado surge que el *a quo*, luego de tener por acreditada la incapacidad laborativa que afecta al accionante, declaró la admisibilidad de la acción impetrada en los términos de las previsiones contenidas en los arts. 6, 8 incs.1 y 2, 11 inc. 2, 12, y 14 inc. 2 "a" de la ley 24.557 procediendo, a continuación, a establecer el importe indemnizatorio correspondiente.

Para ello, realizó un pormenorizado análisis en torno a los alcances de las pautas estipuladas en cada uno de los incisos del art. 12 de la norma citada *supra* -con las modificaciones introducidas por la ley 27.348- que, finalmente, juzgó de aplicación al caso.

De tal razonamiento se desprende, según mi apreciación, que el sentenciante dio respuesta, en forma negativa, a las principales objeciones y reparos expuestos por la parte accionada para desmerecer la validez constitucional del precepto legal mencionado, circunstancia que me lleva a concluir que la temática que se alega preterida fue atendida en el pronunciamiento de grado, aunque, como dejé dicho, de manera opuesta a los intereses del quejoso, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta.

En este aspecto, se ha pronunciado ese alto Tribunal al decir: "*el recurso extraordinario de nulidad es infundado si la cuestión que se denuncia como omitida ha sido resuelta de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente siendo ajeno a su ámbito el acierto o desacierto jurídico de la decisión*" (conf. S.C.B.A., causas L. 87.056, sent. de 27-III-2008; L. 97.409, sent. de 7-IV-2010; L. 82.926, sent. de 13-VII-2011; L. 98.483, sent. de 21-XII-2011 y L. 111.418, sent. de 13-V-2015 entre

otras).

V. Conforme lo hasta aquí expuesto, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 5 de febrero de 2024

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/02/2024 08:28:29